



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 728-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del catorce de septiembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-747-2010 de las 13:30 horas del 25 de febrero del 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 9396 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 143-2009 de las 9 horas 30 minutos del 17 de diciembre de 2009, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de ₡1.900.671,24 que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses el cual se topa a ₡1.756.953,00 que es el tope máximo de una catedrático con dedicación exclusiva y treinta anualidades, vigente al 01 de junio de 2009, más ₡381 844.85 que corresponde a un 20.09% por haber postergado su retiro, lo cual arrojó un monto total de pensión de ₡2 138 798.00 todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-747-2010 de las 13:30 horas del 25 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó revisión de pensión, considerando el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses en la suma de ₡1.900.671,24, se adicionó un 20.09% de postergación correspondiente a la suma de ₡381 844 85, lo cual arrojó un monto de pensión de ₡2.282.516,00; y se procedió a reajustar ese monto a ₡1.709.081,00 correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al II semestre del año 2009.

III.- Mediante resolución del Tribunal de Trabajo numero 327 de las ocho horas treinta minutos del 19 de mayo del 2009, se estableció que la jubilación del recurrente debía ser topada conforme a los parámetros de la Ley 7268.

IV.- En los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Apela la gestionante que La Dirección Nacional de Pensiones disminuyó el monto del Derecho Jubilatorio, siendo la razón que le consideró erróneamente un monto de ₡1.709.081,00 como tope de pensión para el segundo semestre del 2009, siendo que el tope de pensión para el II semestre del 2009 es de ₡1.756.953,00 y como puede notarse es inferior.

III.- Considera este tribunal que lo procedente es que debe aplicarse el tope prescrito para las jubilaciones con postergación. No obstante, el mismo fue elevado por la Ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

7531, del 15 de julio de 1995, actualmente vigente, y de aplicación retroactiva en beneficio del administrado. Esta normativa ordena en su artículo 44, en torno al tema en estudio:

"artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.

Como se puede observar el tope para el monto de una pensión del Régimen del Magisterio Nacional, debe hacerse al salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva y este parámetro se determina por acuerdo del Consejo Universitario.

Para el caso que nos lleva, es claro que el monto del tope de pensión asignado al gestionante es menor al tope establecido para junio de 2009, que la suma ₡1.756.953,00 colones, monto establecido por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en la sesión 5388, artículo 1 del 23 de septiembre del 2009, pues la Dirección Nacional en la resolución apelada aplico para el junio de 2009, el mismo monto del I semestre del 2009. (Ver folio 305). Razón por la cual se estaría perjudicando a la señora que ve el monto de su pensión reducida por llegar al tope y este todavía es inferior al establecido por ley. Además, este tribunal señala que a folio 304 del expediente se da un error de digitación, ya que la Dirección de Pensiones en la Hoja de calculo digita el nombre de Jirón Castellón Maria en lugar del nombre correcto de la aquí apelante, se llama la atención para que ese tipo de errores no se vuelvan a cometer.

Aparte de lo anterior, observa este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones se equivoca en la fijación del monto del tope de pensión para el período citado, en razón de que en el cálculo del monto de la pensión la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La formula de calculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, ha sido sostenido reiteradamente por este Tribunal. Para citar solo un ejemplo, en el *Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009*, este Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de calculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, no encuentra razones de hecho o de derecho suficientes como para variar la jurisprudencia que en este sentido se ha emitido sobre estos asuntos.

En razón de los hechos expuestos, determinamos que la disconformidad de la gestionante resulta atendible, pues este Tribunal por mayoría simple ha sido del criterio de que las jubilaciones deben ser topadas conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 7531, y en el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia una resolución del Tribunal de Trabajo que determina el tope con base a la ley 7858, es más favorable lo dispuesto en la Ley 7531, por lo que siendo consecuente con la tesis de este Tribunal lo correcto es aplicar esta normativa. Así las cosas se declara con lugar el recurso. SE REVOCA la resolución DNP-747-2010 de las trece horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada por la Dirección nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se confirma la resolución 9396 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 143-2009 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve. Finalmente, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se acoge el recurso de apelación presentado por la señora xxxxxx de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP-747-2010 de las trece horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada por la Dirección nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se confirma la resolución 9396 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 143-2009 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

lflb